



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN
MATERIA DE DEMANDAS DE ACCIONISTAS
FRENTE A SOCIEDADES COTIZADAS POR
INFORMACIÓN INEXACTA O ENGAÑOSA**

Autor: Álvaro Rodríguez Puerta

5º, E3 – Analytics

Derecho Internacional Privado

Tutor: Diego Agulló Agulló

Madrid, 2023

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP. Audiencia Provincial

Ap. Apartado

Art. Artículo

BOE. Boletín Oficial del Estado

BP. British Petroleum

CJI. Competencia Judicial Internacional

CNMV. Comisión Nacional del Mercado de Valores

LMV. Ley del Mercado de Valores

LOPJ. Ley Orgánica del Poder Judicial

LSC. Ley de Sociedades de Capital

OPV. Oferta Pública de Venta

P. Página

TFUE. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJCE. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

TJUE. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE. Unión Europea

VEB. Vereniging van Effectenbezitters

RESUMEN: El Asunto VEB v. BP pone de manifiesto los problemas que pueden surgir en las operaciones de compraventa de acciones en mercados secundarios, cuando la sociedad emisora de las acciones y el inversor final se encuentran en diferentes países. El primero de los principales problemas que puede surgir en estas operaciones es determinar, para el caso en el que una de las partes quiera interponer una demanda, quién es el tribunal competente para juzgar ese asunto, ya que la concreción del lugar donde se ha producido el hecho dañoso no es una tarea fácil. El segundo de los problemas que puede surgir es si el inversor final puede ser considerado como consumidor, y por lo tanto gozar de las protecciones que el Reglamento Bruselas I-bis les otorga.

PALABRAS CLAVE: Competencia Judicial Internacional, responsabilidad extracontractual, materialización del hecho dañoso, Reglamento Bruselas I-bis.

ABSTRACT: The VEB v. BP case highlights the problems that can arise in transactions involving the purchase and sale of shares in secondary markets when the company issuing the shares and the end investor are located in different countries. The first of the main problems that can arise in these transactions is to determine, in the event that one of the parties wants to file a lawsuit, who is the competent court to judge that matter, since determining the place where the harmful event has occurred is not an easy task. The second problem that may arise is whether the final investor can be considered a consumer, and therefore enjoy the protections afforded by the Brussels I-bis Regulation.

KEYWORDS: International Jurisdiction, tort liability, materialization of the harmful event, Brussels I-bis Regulation.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO II. OPERACIONES CON ACCIONES	8
1. DEFINICIÓN	8
2. PARTES QUE INTERVIENEN	8
2.1. Sociedades cotizadas	8
2.1.1. A nivel nacional	8
2.1.1.a. Acciones ordinarias	10
2.1.1.b. Acciones privilegiadas	10
2.1.1.c. Acciones sin voto	11
2.1.1.d. Acciones rescatables	12
2.1.2. A nivel europeo	12
2.2. Intermediarios	13
2.3. Inversor final	14
3. MERCADOS EN LOS QUE SE PUEDEN LLEVAR A CABO ESTAS OPERACIONES	15
4. DERECHOS DEL SOCIO	16
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: VEB V. BP	19
1. ANTECEDENTES DE HECHO	19
2. CUESTIONES PREJUDICIALES ELEVADAS AL TJUE	24
1. FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	30
2. ARTÍCULOS 7.1 Y 7.2 REGLAMENTO BRUSELAS I-BIS	35
3. RELACION EXISTENTE ENTRE EL EMISOR Y EL INVERSOR	40
4. MÉTODOS DE TENENCIA DE LAS ACCIONES	43
5. POSIBLE CONSIDERACION DEL INVERSOR COMO UN CONSUMIDOR	44
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Vivimos en un mundo altamente globalizado y digitalizado, donde las operaciones instantáneas entre personas físicas o jurídicas en diferentes partes del mundo son cada vez más frecuentes. Últimamente, las operaciones de inversión en acciones, concretamente la compraventa de acciones en la faceta privada ha aumentado en un porcentaje bastante alto, sobre todo entre los jóvenes. Según un estudio publicado en la BBC, acerca de la web de comercio de acciones Freetrade, el 60% de los nuevos usuarios de la plataforma este último año, “se describen a sí mismos como inversores primerizos, y su edad promedio es de 31 años”¹.

Este trabajo se centrará, en concreto, en el análisis de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con respecto a una posible reclamación por la pérdida de valor de unas acciones tras un suceso meteorológico que provocó la devaluación de las mismas. El estudio de este caso puede ser de mucha ayuda en el sentido de que no es una situación que se encuentre lejos de la vida cotidiana. Cualquiera persona hoy en día tiene la accesibilidad para poder acometer estas operaciones, y a cualquiera se le puede dar esta situación.

La cuestión de investigación que se va a abordar en este trabajo es la mencionada en el título. Se tratará de analizar la competencia judicial internacional en demandas de accionistas frente a sociedades cotizadas por información inexacta o engañosa.

Para poder analizar la pregunta de investigación que se plantea, en primer lugar, analizaremos las operaciones con instrumentos financieros. En nuestro país, estos elementos están recogidos en la Ley del Mercado de Valores. Tal y como menciona la propia ley, esta ha sido “desde la fecha de su aprobación el pilar normativo sobre el que descansa el funcionamiento del mercado de valores español. De hecho, sus numerosas modificaciones han sido el fiel reflejo de la evolución que, a lo largo de los años, ha experimentado el mercado de valores y que tienen su origen en diversos factores, como son la creciente complejidad y dinamismo asociados al ordenamiento bancario y

¹ Belton, P., “El boom de los jóvenes que invierten en acciones a través de apps (y qué peligro tiene)”, BBC News, 2 de julio de 2021, (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57653541>; última consulta 03/12/2022).

financiero ... ; el profundo proceso de internacionalización de la normativa de valores llevada a cabo en los últimos años, ... ; y, desde luego, la necesidad de responder a las consecuencias de la reciente crisis financiera y económica”².

Como se acaba de comentar, esta ley, que ha sufrido infinidad de modificaciones con la idea de adaptarlo a las nuevas necesidades, ha desembocado en el Real Decreto Legislativo 4/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores³. Debido a la entrada de España en la Unión Europea, hay que destacar especialmente aquellas modificaciones que se han dedicado a la adaptación de la normativa europea a la legislación española. Es especialmente importante la Ley 47/2007⁴, que incorpora:

- La Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros
- La Directiva 2006/73/CE por la que se aplica la Directiva anterior en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva
- La Directiva 2006/49/CE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de créditos.

Tras haber analizado las cuestiones jurídicas de lo que conllevan las operaciones de compraventa con instrumentos financieros, pasaremos a analizar el caso concreto. Se trata de un caso que enfrentó a una asociación de accionistas con sede en los Países Bajos, que demanda a la compañía británica BP, en el Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, por la pérdida de valor de sus acciones tras la marea negra ocurrida en el Golfo de Méjico en abril del 2010.

Finalmente, en la conclusión del trabajo, se redactarán algunas consideraciones propias que pueden servir como base para la mejor comprensión de esta situación, así como algunas cosas que, desde mi perspectiva, se podría cambiar para el mayor acceso de los particulares a las autoridades judiciales.

² Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE 24 de octubre de 2015).

³ Ibid.

⁴ Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE 20 de diciembre de 2007).

Este trabajo se ha llevado a cabo a través de una revisión cronológica de fuentes primarias basadas en las normas y herramientas que hoy en día regulan este tipo de operaciones. Estas normas son las leyes, decretos y directivas de la Unión Europea que han ido regulando la compraventa de instrumentos financieros. Y respecto a las herramientas, se habla de la jurisprudencia reciente que hay sobre este tema, y que sirve de precedente para futuros casos. Se han analizado también diferentes fuentes secundarias, escritas por autores expertos en la materia, y que pueden aportar diferentes ideas. Toda esta investigación ha permitido, no solo identificar diferentes posturas, sino utilizarlas para sostener las diferentes hipótesis que se van a plantear en el Trabajo de Fin de Grado.

CAPÍTULO II. OPERACIONES CON ACCIONES

1. DEFINICIÓN

Las operaciones con acciones son aquellas transacciones que incluyen, como objeto principal de la transacción, el capital social de una sociedad. El término “acciones” se utiliza exclusivamente para aquellos títulos-valor que representan las aportaciones de los socios en sociedades que sean anónimas. En el caso de que se traten de sociedades limitadas, las aportaciones de los socios no se dividen en títulos-valor, sino que se les denomina participaciones sociales.

2. PARTES QUE INTERVIENEN

2.1. Sociedades cotizadas

2.1.1. A nivel nacional

A nivel nacional, las sociedades cotizadas están reguladas en el artículo 495.1 de la Ley de Sociedades de Capital, que define las sociedades cotizadas como:

“Son sociedades cotizadas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado español”⁵.

Antes de entrar a mencionar las particularidades de las sociedades cotizadas, así como los diferentes tipos de acciones que nos podemos encontrar en las mismas, es conveniente dar una definición de acción. Para ello, se utilizará la definición que se puede encontrar en el glosario de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que dice de una acción que es⁶:

“Valor mobiliario que representa una parte proporcional del capital social de una sociedad anónima. Los tenedores de acciones son por tanto socios propietarios de la sociedad, en

⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2010).

⁶ Comisión Nacional del Mercado de Valores, “Glosario Financiero: Acción”, (disponible en <http://www.cnmv.es/Portal/Inversor/Glosario.aspx?id=0&term=accion&idlang=1>; última consulta 11/04/2023).

proporción a su participación. Las acciones pueden estar representadas por títulos físicos o por anotaciones en cuenta; la representación por anotaciones en cuenta es obligatoria si la sociedad está admitida a cotización en Bolsas de valores”.

Existen algunas particularidades, mencionadas en el apartado 3 del artículo citado anteriormente, que reza:

“A las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en un mercado equiparable de un tercer Estado y no lo estén en un mercado español, les serán de aplicación, les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el presente título con las especialidades siguientes:

- a) Se entenderán cumplidas por equivalencia dichas disposiciones cuando la sociedad cumpla normas o requisitos funcionalmente análogos exigidos a las sociedades cotizadas por la ley del mercado extranjero e inaplicables las que resulten incompatibles con los requisitos establecidos en la ley del mercado extranjero para la admisión a negociación y el mantenimiento de esta.
- b) Las formas de comunicación y publicidad se ajustarán a lo previsto en la ley del mercado extranjero. La información sobre el grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo se formulará por referencia a los códigos o estándares aplicables en el mercado extranjero.
- c) La representación y documentación de las acciones podrá ajustarse a los requerimientos de la ley del mercado extranjero. En su caso, la llevanza del libro registro contable de las acciones podrá ser encomendada a una entidad autorizada en dicho mercado.
- d) Las referencias a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contenidas en el presente Título se entenderán hechas a la autoridad prevista por la ley del mercado extranjero”⁷.

Según la Comisión Nacional del Mercado de Valores⁸, en las sociedades cotizadas podemos encontrar cuatro tipos diferentes de acciones: las acciones ordinarias, las

⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (...) la Ley de Sociedades de Capital. Op. cit. art. 495.3

⁸ Comisión Nacional del Mercado de Valores, “Clases de acciones y sus derechos”, (disponible en <https://www.cnmv.es/Portal/inversor/Acciones.aspx> ; última consulta: 11/04/2023).

acciones privilegiadas, las acciones sin voto, y las acciones rescatables. Vamos a analizar cada una de ellas por separado.

2.1.1.a. Acciones ordinarias

Si bien es cierto que los periódicos no suelen ser utilizados como fuente para este tipo de trabajos, por la posible carga subjetiva que puedan tener, en este caso, como simplemente se va a utilizar una definición, se ha entendido que el diario El Economista es una fuente fiable para tratar estos temas, por el conocimiento y experiencia que tienen sus expertos en el tema. Es en esta web donde se define las acciones ordinarias como aquellos títulos que representan una parte alícuota del capital social, y que además confiere al titular la condición de socio de la sociedad⁹.

Además, cabe destacar que las acciones ordinarias “reciben dividendos libremente asignados por la Junta General de Accionistas, y no poseen un derecho especial de reembolso”¹⁰.

2.1.1.b. Acciones privilegiadas

Las acciones privilegiadas, según la CNMV, son aquellas acciones que llevan intrínsecamente un “privilegio económico adicional”¹¹, en comparación con las acciones ordinarias. También sugiere que este tipo de privilegios suele consistir en un mayor dividendo, ya que tienen una participación especial en los beneficios de la sociedad.

Es importante mencionar que no es lo mismo una acción privilegiada que una participación preferente, que se puede definir como:

“Activos financieros que reúnen características de renta fija y de renta variable. Sus titulares tienen derecho a una remuneración predeterminada no acumulativa, condicionada a la obtención de suficientes beneficios distribuibles por parte de una

⁹ El Economista, “Diccionario de Economía”, (disponible en <https://www.economista.es/diccionario-de-economia/accion-ordinaria>; última consulta: 11/04/2023).

¹⁰ Ibid.

¹¹ Comisión Nacional del Mercado de Valores, “Clases de acciones y sus derechos” (...), Op. cit. Acción privilegiada.

entidad (distinta de la emisora) que actúa como garante, o por parte del grupo al que ésta pertenece. Pese a su denominación, no otorgan preferencia alguna a sus titulares; de hecho, en el orden de prelación de créditos se sitúan por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados; sólo están por delante de las acciones ordinarias”¹².

De esta forma, podemos observar cómo, aunque sí que tienen una cierta preferencia, en lo que a la obtención de créditos se refiere, frente a las acciones ordinarias, este privilegio no existe entre acciones privilegiadas y participaciones preferentes.

2.1.1.c. Acciones sin voto

El artículo 98 de la Ley de Sociedades de Capital contempla la opción de que las sociedades anónimas puedan crear acciones sin voto, siempre que cumplan la condición de que el importe nominal de las acciones que se van a crear no sea superior a la mitad del capital social desembolsado¹³.

El hecho de tener una acción sin voto implica no poder votar en las Juntas Generales de Accionistas; pero a cambio, te otorga el derecho a percibir un dividendo. Dicho derecho está contemplado en el artículo siguiente, el 99, que dice así:

“1. Los titulares de participaciones sociales y las acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo, fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales. Una vez acordado el dividendo mínimo, sus titulares tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las participaciones sociales o a las acciones ordinarias.

2. Existiendo beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

3. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte de dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Mientras no se satisfaga el dividendo mínimo, las

¹² Comisión Nacional del Mercado de Valores, “Clases de acciones...”, Op. cit. Participación Preferente.

¹³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (...) Ley de Sociedades de Capital. Op. cit. art. 98.

participaciones y acciones sin voto tendrán este derecho en igualdad de condiciones que las ordinarias y conservando, en todo caso, sus ventajas económicas”¹⁴.

2.1.1.d. Acciones rescatables

La emisión de acciones rescatables también está contemplada en la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, es en el Título XIV, Capítulo II, Sección 3ª, artículo 500. Se dice que las sociedades cotizadas podrán emitir acciones con el carácter de rescatables, siempre y cuando sea a solicitud de la sociedad emisora de las acciones, de los titulares de dichas acciones o de ambos; aunque, como sucede con las acciones sin voto, tienen un límite. No podrán superar la cuarta parte del capital social¹⁵.

2.1.2. A nivel europeo

En este caso, la Unión Europea contempló la creación del Estatuto de las Sociedades Anónimas Europeas, a través del Reglamento 2157/2001. El Consejo, en sus considerandos primero y sexto, consideró que, en busca de la “realización del mercado interior y la mejora de la situación económica y social”¹⁶, implícita en la Comunidad, era necesario “establecer, tanto como sea posible, una correspondencia entre la unidad económica y la unidad jurídica de la empresa en la Comunidad”¹⁷.

El mismo Reglamento entiende que, como medio esencial para la consecución de dicho fin, resulta absolutamente imprescindible prever “la constitución, junto a las sociedades de Derecho Nacional, de sociedades cuya formación y funcionamiento estén regulados por un Reglamento de Derecho comunitario, directamente aplicable en todos los Estados miembros”¹⁸.

Este reglamento, contempla la creación de dichas sociedades siempre y cuando dicha creación se haga dentro del territorio de la Comunidad. Además, el capital social de dichas

¹⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (...) Ley de Sociedades de Capital. Op. cit. art. 99.

¹⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (...) Ley de Sociedades de Capital. Op. cit. art. 500.

¹⁶ Reglamento (CE) N° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (DOCE de 10 de noviembre de 2001).

¹⁷ Ibid. Considerando 6.

¹⁸ Ibid.

sociedades estará dividido en acciones, y cada socio será responsable únicamente hasta el límite de la aportación que haya realizado, o lo que es lo mismo, del capital que haya suscrito.

2.2. Intermediarios

Dentro de la tenencia de valores, podemos distinguir dos modelos diferentes, en función de la relación que exista entre el emisor de las propias acciones y el inversor final, así como la función que ejerce el intermediario de la operación. En este sentido, podemos diferenciar el modelo de tenencia directa, del modelo de tenencia indirecta.

El modelo de tenencia directa, tal y como está mencionado en el Explanatory Report de la Hague Securities Convention, implica:

“movement from holding, transferring and pledging securities through the physical possession of security certificates or the recording of registered ownership or other interests on the issuer’s books to intermediated holding systems where interests in the securities are held, transferred and pledged through book-entries to securities accounts”¹⁹.

Esto es, en este sistema se mantiene la dirección directa entre el emisor y el inversor final, mientras que el intermediario tan solo custodia los valores y mantiene la cuenta contable. En este sistema, el nombre y los datos del inversor final constan en el registro de la sociedad emisora, dándole al inversor final el estatus de accionista de la sociedad²⁰.

Este modelo tiene un componente muy importante respecto del derecho de sociedades, que se puede observar en una doble vertiente. Para el accionista, ya que, gracias a esta relación directa que existe entre la sociedad y el inversor final, este puede oponer directamente sus derechos frente a la emisora de las acciones. Y para la sociedad, ya que dicho accionista es aquel al que la sociedad ha de rendir cuentas, así como enviar toda la información necesaria de las actividades que realiza la sociedad, las notificaciones para

¹⁹ Goode, R., Kanda, H., Kreuzer, K., *Hague Securities Convention. Explanatory Report*, The Hague, 2017, P. 8.

²⁰ Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJI a los efectos del art. 7.2º Reglamento 1215/2012”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Iprolex, Madrid, 2021, P. 439.

la celebración de las Juntas Generales de Accionistas, y, entre otros, pagar los dividendos²¹.

En otro sentido, puede darse la tenencia indirecta de las acciones o valores de una sociedad, donde el inversor final “no mantiene relación directa con la sociedad emisora, sino con su intermediario financiero”²². En este método, los principales beneficiados son los intermediarios financieros, que adquieren las acciones únicamente con fines especulativos con el objetivo de hacer más grande su cartera de clientes. En este sistema, la sociedad emisora de las acciones no tiene la posibilidad de saber quién es el inversor final que está adquiriendo un pequeño porcentaje de su capital social. El estudio, ya comentado anteriormente, de la Hague Securities Convention dice lo siguiente acerca del método de tenencia indirecto:

“In intermediated holding systems, there will be one or more intermediaries standing between the investor and the issuer ... These participants, in turn, maintain securities accounts for their customers, such as institutional or retail investors or further intermediaries, and so forth until an intermediary maintains a securities account for an ultimate investor ... Moreover, in many systems, there is no record (i.e., no identification or segregation) of an individual account holder’s interest in the underlying securities at the level of the issuer’s register or that of any intermediary other than the intermediary with whom the investor has a direct relationship. This serves to reduce costs and facilitate the efficiency of transfers”²³.

2.3. Inversor final

Aunque se asemejan bastante, no es lo mismo ser accionista de una sociedad cotizada que de una sociedad no cotizada, así como no es lo mismo ser socio de una sociedad personalista, que de una sociedad anónima. Por ello, es conveniente determinar qué implica ser accionista de una sociedad cotizada, para no perder de fondo el Asunto sobre el que está basado este Trabajo de Fin de Grado.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

²³ Goode, R., Kanda, H., Kreuzer, K., *Hague Securities Convention. Explanatory Report (...)* Op. cit. P. 9

Ser accionista o inversor de una sociedad cotizada supone que la persona que adquiere las acciones se convierte en “copropietario de una sociedad, en la parte proporcional a la participación adquirida. Por tanto, el rendimiento en la inversión irá ligado a la evolución de la cotización y al reparto en los beneficios de la sociedad”²⁴. Las operaciones cuyo objeto es la acción o participación de una sociedad no se pueden encuadrar dentro de las operaciones con productos de renta fija, ya que la rentabilidad o ganancia que se puede sacar de cada acción o participación no viene determinada en el documento de compra de estas.

En toda sociedad, se puede hacer una diferencia entre dos tipos de inversores finales²⁵. El primer grupo, formado por los accionistas de referencia, que son aquellos cuya participación en dicha sociedad les permite tener una posición dominante, y poder intervenir o influir en la gestión de dicha sociedad. El segundo grupo, formado por los accionistas minoritarios, son aquellos accionistas cuya capacidad de intervención en la gestión de la sociedad es escasa o nula, salvo que actúen de forma conjunta, uniendo sus porcentajes de participación.

3. MERCADOS EN LOS QUE SE PUEDEN LLEVAR A CABO ESTAS OPERACIONES

Los mercados financieros son aquellos lugares donde las personas, ya sean físicas o jurídicas, pueden llevar a cabo el intercambio de acciones, y en definitiva, de valores negociables. Dentro de los mercados financieros, se pueden clasificar de muchas maneras, pero la forma principal de hacerlo es dividir entre mercados primarios y mercados secundarios de valores.

Francisco José Alonso Espinosa, profesor de Derecho Mercantil en la Universidad de Murcia definió el mercado primario de valores como el “mercado origen de los valores negociables”. Este profesor menciona que, uno de los elementos explicativos de este régimen, es la “confluencia de ciertos aspectos circunstanciales en la oferta de

²⁴ CNMV, “Guía de CNMV. El Accionista de una compañía cotizada”, (disponible en https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Guias/G09_guiaaccionista.pdf; última consulta 12/04/2023).

²⁵ Ibid.

contratación inicial de los mismos”²⁶. De esta forma podrá afirmarse que estaremos ante un mercado primario de valores cuando el objeto de dicho mercado sea ofertado públicamente “ad incertam personam”.

Por el otro lado, el mercado secundario, el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores los define como “mercados regulados que permiten reunir los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación, y que están autorizados y funcionan de forma regular, conforme a lo previsto en este capítulo y en sus normas de desarrollo, con sujeción en todo caso, a condiciones de acceso, admisión a negociación, procedimientos operativos, información y publicidad”²⁷. Suele hablarse del mercado secundario como de un mercado de segunda mano, porque es en él donde se venden los valores negociables una vez que ya han sido emitidos. En la mencionada LMV, se recoge que los mercados secundarios oficiales de España son: las bolsas de valores, el mercado de deuda pública en anotaciones, los mercados de futuros y opciones, el mercado de renta fija, y cualquier otro de ámbito estatal que sea autorizado por la ley ²⁸.

En situaciones normales, la operación más conocida y utilizada para la venta de grandes paquetes de acciones es la llamada Oferta Pública de Venta (OPV). La Oferta Pública de Venta se define como “una comunicación a personas, de cualquier forma y por cualquier medio, que presenta información suficiente sobre los términos de la oferta y los valores que se ofertan de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de dichos valores. Esta definición también será aplicable a la colocación de valores a través de intermediarios financieros”²⁹.

4. DERECHOS DEL SOCIO

En el Capítulo II, Sección 1ª, artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital se establecen los llamados derechos del socio, que, a su vez, son obligaciones que toda sociedad debe

²⁶ Alonso Espinosa, F.J., “Mercado primario de valores negociables”, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1994, p. 25.

²⁷ Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, (...) Ley del Mercado de Valores. Op. cit. Art 43.1

²⁸ Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, (...) Ley del Mercado de Valores. Op. cit. Art 43.2

²⁹ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DOUE 30 de junio de 2017). Artículo 2.d.

cumplir para con sus socios o accionistas. Son fundamentalmente cuatro³⁰: en primer lugar, el socio tiene el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; en segundo lugar, el de aceptación de forma preferente de las nuevas participaciones o el derecho de suscripción; en tercer lugar, tiene el derecho de asistir y votar en todas aquellas juntas generales que se lleven a cabo, así como a impugnar los acuerdos de la sociedad; y, en cuarto lugar, el deber de información.

Los accionistas tienen la facultad de suscribir preferentemente las nuevas acciones que una sociedad decida emitir al ampliar el capital social de dicha sociedad. En función de las acciones que ya posea, y en proporción a las mismas, obtendrán el número de acciones que tienen derecho a suscribir. El objetivo fundamental del derecho de suscripción preferente es paliar cualquier efecto negativo que pudiese surgir de una ampliación de capital, dando la opción al socio de que mantenga la misma participación en proporción dentro de la sociedad³¹.

En el caso concreto que nos ocupa en este trabajo, el deber de información es especialmente importante, porque, como veremos más adelante, los accionistas de dicha sociedad tomaron una serie de decisiones partiendo de información errónea o engañosa transmitida por la sociedad.

El artículo 94 de la misma ley establece la posibilidad de que las participaciones sociales y las acciones puedan contener derechos diferentes³². De hecho, será el contenido de cada acción o participación el que determine el grupo al que pertenece la misma. Todas aquellas acciones que contengan u otorguen los mismos derechos constituirán una misma clase. Es cierto que cuando nos encontremos ante la creación de participaciones sociales o a la emisión de acciones, y estas otorguen un derecho con algún privilegio con respecto a las acciones ordinarias, deberá tenerse en cuenta lo establecido en los estatutos para la modificación de los mismos.

³⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (...) Ley de Sociedades de Capital. Op. cit. Art. 93.

³¹ Velasco San Pedro, L.A., "El derecho de suscripción preferente", *Derecho de Sociedades Anónimas III. Modificación de estatutos. Aumento y reducción del capital. Obligaciones. Volumen 1*, Civitas, Madrid, 1994. P. 519.

³² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (...) Ley de Sociedades de Capital. Op. cit. Art. 94.

Un tipo de privilegio puede ser la preferencia en el reparto de las ganancias sociales. En este caso, mientras no se haya satisfecho dicho derecho privilegiado, el resto de las acciones o participaciones sociales no podrán recibir dividendos con cargo a los beneficios, como establece el artículo 95 de la LSC³³.

Por último, pero no menos importante, el artículo 97 establece la igualdad de trato entre aquellos socios “que se encuentren en condiciones idénticas”³⁴. Haciendo referencia a lo mencionado dos párrafos más arriba, todos aquellos socios que posean acciones de una misma clase serán tratados de la misma manera, o de la misma manera.

³³Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (...) Ley de Sociedades de Capital. Op. cit. Art. 95.

³⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (...) Ley de Sociedades de Capital. Op. cit. Art. 97.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: VEB V. BP

El Anuario Español de Derecho Internacional Privado del año 2021 dice que:

“El Asunto 709/19 evidencia las particularidades de las operaciones de adquisición de valores negociables celebrados en los mercados regulados. El sistema de compra y venta de las acciones de una sociedad cotizada en bolsa plantea problemas importantes desde el punto de vista del Derecho internacional privado como la calificación de la relación entre el emisor y el inversor final o si éste último, como persona física se puede considerar consumidor y beneficiarse de la protección especial de los arts. 17-19 Reglamento 1215/2012. Cuestión habitual de debate en relación con estas operaciones es si la cuenta de valores en la que se anotan las transacciones y en la que se reflejan las ganancias o pérdidas del inversor puede considerarse como punto de conexión suficiente para determinar la competencia judicial internacional a los efectos del art. 7.2º Reglamento 1215/2012 o son necesarias circunstancias adicionales que actúen como vínculo entre el fórum y el litis”³⁵.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Antes de redactar cuáles fueron los antecedentes de hecho que provocaron la llegada de este caso al máximo organismo judicial de la Unión Europea, se cree que es conveniente hacer una breve presentación de cada una de las partes que componen este caso.

En primer lugar, tenemos a Vereniging van Effectenbezitters. No se va a obtener una mejor información acerca de esta parte que la que se puede sacar de su página web³⁶. Desde el año 1924, la asociación de inversores VEB representa los intereses de los inversores. Entre otras cosas, la Asociación se hace oír a través de los diversos medios de comunicación y toma medidas en caso de abusos demostrables en empresas cotizadas. Hoy en día, VEB representa los intereses de más de 1,75 millones de ciudadanos holandeses inversores y cuenta con más de 32.000 miembros activos.

³⁵ Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJl a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...) Op. cit. P. 432.

³⁶ Vereniging van Effectenbezitters, “About us” (disponible en <https://www.veb.net/over-de-veb-menu/over-de-veb>; última consulta 12/04/2023).

VEB se encarga de defender los intereses de sus representados a través de varios procedimientos³⁷. El primero de ellos, las llamadas acciones colectivas, que las inicia regularmente VEB en nombre de los inversores, para el caso en que los inversores hayan sido engañados a través de abusos en empresas que cotizan en bolsa, y cuyo objetivo final suele ser la indemnización. El segundo, es el de asistencia a las juntas de accionistas, con el objetivo de entrar en contacto con los responsables de la gestión diaria de la empresa cotizada. Y el tercero, es el de proporcionar información independiente acerca de la actualidad del mundo financiero.

En segundo lugar, tenemos a la compañía petrolífera British Petroleum, en adelante BP. BP comenzó en 1908 con el descubrimiento de petróleo en la zona de Persia, y desde entonces, su historia siempre ha estado muy relacionada con las transiciones: de carbón a petróleo, de petróleo a gas, y ahora mirando hacia una nueva mezcla de fuentes de energía, tan rápido como el mundo se mueve hacia un planeta con menos carbono³⁸.

Una vez que ya se han presentado las dos partes que han sido objeto de este proceso, es conveniente relatar también los antecedentes de hecho que motivaron dicha sentencia del TJUE, y que podemos encontrar en la misma:

“9. El 20 de abril de 2010, se produjo una explosión en la plataforma petrolera Deepwater Horizon, arrendada por BP y situada en el golfo de México, que causó víctimas mortales y heridos y de la que resultaron asimismo daños medioambientales.

10. En 2015, VEB emplazó a BP ante el Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, Países Bajos) ejercitando, al amparo del artículo 305^a del libro 3 del BW, una acción colectiva en nombre de las personas que adquirieron, tuvieron en su poder o vendieron acciones ordinarias de BP durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2007 y el 25 de junio de 2010 a través de una cuenta de inversión ubicada en los Países Bajos o a través de una cuenta de inversión de un banco o de una empresa de inversión establecidos en los Países Bajos.

³⁷ Ibid.

³⁸ BP, “Our history” (disponible en <https://www.bp.com/en/global/corporate/who-we-are/our-history.html>; última consulta 12/04/2023).

11. En el marco de este procedimiento, VEB solicitó al rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) que declarase que:

- Los órganos jurisdiccionales neerlandeses tienen competencia internacional para conocer de las acciones de indemnización por daños y perjuicios interpuestas por los accionistas de BP.
- El rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) tiene competencia territorial para conocer de dichas acciones.
- El Derecho neerlandés es aplicable a las demandas de indemnización.
- BP proporcionó a sus accionistas información inexacta, incompleta y engañosa en relación, en primer lugar, con sus programas de seguridad y mantenimiento previos a la marea negra del 20 de abril de 2010; en segundo lugar, con el alcance de dicha marea negra, y, en tercer lugar, con el papel desempeñado por BP y su responsabilidad en esa marea negra.
- BP actuó ilícitamente frente a sus accionistas.
- La compraventa de acciones de BP por sus accionistas se habría efectuado a un precio de mercado más favorable o, incluso, no habría ocurrido, si no se hubieran producido las actuaciones ilícitas de BP.
- Existe un nexo, entre, por una parte, la actuación ilícita de BP y las condiciones de compraventa que resultaron de tal actuación y, por otra parte, el daño sufrido por los accionistas de BP respecto a la cotización durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2007 y el 25 de junio de 2010.

12. BP impugnó la competencia de los órganos jurisdiccionales neerlandeses y alegó que no podían basar su competencia internacional en el Reglamento n.º 1215/2012.

13. El rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) se declaró incompetente para conocer de las pretensiones de VEB. El gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam, Países Bajos) confirmó en apelación la resolución de incompetencia. Este último órgano jurisdiccional consideró que en el caso de autos se trataba de un perjuicio meramente económico que los inversores alegan haber sufrido en

los Países Bajos a raíz de acontecimientos, a saber, acciones u omisiones de BP, que no se produjeron en los Países Bajos. La materialización del daño en una cuenta de inversión ubicada en los Países Bajos no es en sí misma un punto de conexión suficiente para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales neerlandeses sobre la base del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012³⁹, puesto que a tal efecto es necesario que concurren otras circunstancias particulares.

14. VEB interpuso recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente, el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos).

15. Mediante este recurso de casación, VEB aduce, en particular, que las circunstancias del caso de autos son comparables a las de los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 28 de enero de 2015, Kolassa⁴⁰, y de 12 de septiembre de 2018, Löber⁴¹, en las que el Tribunal de Justicia declaró que la competencia de los tribunales del lugar del domicilio del demandante estaba justificada en la medida en que el domicilio del demandante constituía efectivamente el lugar del hecho causal o el de la materialización del daño. Sostuvo que la pérdida de valor de los certificados no se debió a los avatares de los mercados financieros, sino al hecho de que BP hubiera facilitado información incorrecta, incompleta y engañosa respecto a la marea negra, incumpliendo de ese modo sus obligaciones legales de información. En consecuencia, los accionistas tomaron decisiones de inversión que no habrían adoptado si los hechos se hubieran presentado de manera correcta y completa ... Dado que las acciones, o al menos los créditos de los accionistas relativos a esas acciones, se administraban (abonadas y descontadas) y se encontraban en una cuenta de inversión ubicada en los Países Bajos o en una cuenta de inversión de un banco o de una empresa de inversión establecidos en los Países Bajos, el perjuicio ... se manifestó directamente en los Países Bajos en esa cuenta de inversión. Por tales razones, VEB considera que los órganos jurisdiccionales neerlandeses son competentes para conocer de sus pretensiones.

³⁹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE 20 de diciembre de 2012). Art. 7.2.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-375/13, de 28 de enero de 2015 [versión electrónica en InfoCuria. Ref EU:C:2015:37]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

⁴¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-304/17, de 12 de septiembre de 2018 [versión electrónica en InfoCuria. Ref EU:C:2018:701]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

16. En su contestación, BP sostuvo, en particular, que en la sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37), el mero hecho de que el daño se hubiera producido directamente en una cuenta bancaria en Austria no fue suficiente para admitir la competencia de los órganos jurisdiccionales austriacos ... En opinión de BP, un perjuicio puramente económico que se materializa directamente en la cuenta bancaria del demandante no puede calificarse, por sí solo, como punto de conexión pertinente, con arreglo al artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, aun cuando no exista el riesgo de que la parte perjudicada manipule *a posteriori* el lugar de materialización del daño decidiendo abrir una cuenta bancaria en el Estado de su elección. Aduce que, a falta de circunstancias adicionales, el órgano jurisdiccional del lugar en el que se encuentre la cuenta bancaria no es competente.

17. Según el órgano jurisdiccional remitente, los hechos objeto de las sentencias de 28 de enero de 2015, Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37), y de 12 de septiembre de 2018, Löber (C-304/17, EU:C:2018:701), y los del litigio pendiente ante él son similares en la medida en que en estos tres asuntos los inversores han sufrido un perjuicio puramente económico que se ha producido directamente en una cuenta bancaria o en una cuenta de inversión, perjuicio que es el resultado de una disminución del valor de los títulos mantenidos en esa cuenta bancaria o en esa cuenta de inversión como activos.

18. En cambio, el órgano jurisdiccional remitente considera que esos hechos difieren en la medida en que el perjuicio económico controvertido en el litigio principal fue causado por la divulgación de información incorrecta, incompleta y engañosa por parte de BP, mediante comunicados de prensa, informes publicados en su sitio web, cuentas anuales e informes anuales y declaraciones públicas de sus directivos y no, como ocurría en los dos primeros asuntos, por la divulgación de tal información en el territorio de un Estado miembro determinado ... A su juicio, de los hechos tal y como fueron constatados por el Gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam) se desprende que el litigio principal no versa sobre la compraventa de productos financieros en el mercado secundario neerlandés, sino sobre la compra de acciones ordinarias de BP, que cotizan en la Bolsa de Londres o de Fráncfort, a través de una cuenta de inversión ubicada en los Países Bajos o de una cuenta de inversión abierta por un banco o una empresa de inversión establecidos en los Países Bajos.

19. Según el órgano jurisdiccional remitente, las sentencias de 28 de enero de 2015, Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37), y de 12 de septiembre de 2018, Löber (C-304/17, EU:C:2018:701), difieren de manera significativa del presente asunto en que este último versa sobre una acción colectiva, lo que puede generar problemas adicionales de localización del lugar en el que se haya producido el daño. Señala que, en la medida en que tal acción está destinada a proteger intereses similares, no se tienen en cuenta las circunstancias individuales de las partes perjudicadas. A su juicio, dado que las particularidades de las transacciones individuales no se abordan en la acción colectiva, se plantea la cuestión de si deberían determinarse y, de ser así, de qué modo⁴².

Una vez que los hechos ya están expuestos, es conveniente también hablar del fundamento jurídico al que VEB alude. Como se ha mencionado al principio de los antecedentes, VEB demandó a BP haciendo uso del artículo 305 a) del libro tres del Burgerlijk Wetboek, que es el Código Civil de los Países Bajos.

Este artículo reza: “una institución o asociación con plena capacidad jurídica puede interponer una acción para proteger intereses similares de otras personas, en la medida en que promueva dichos intereses con arreglo a sus estatutos y éstos estén suficientemente salvaguardados”⁴³.

2. CUESTIONES PREJUDICIALES ELEVADAS AL TJUE

El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴⁴ contempla la jurisdicción del TJUE para pronunciarse ante la elevación de cuestiones prejudiciales cuando se trate de dos cuestiones: la primera de ellas, relativa a la interpretación de los Tratados; y la segunda, relativa a la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

⁴² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-709/19, de 12 de mayo de 2021 [versión electrónica en InfoCuria. Ref EU:C:2021:377]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

⁴³ Código Civil de los Países Bajos. Libro 3º.

⁴⁴ Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 marzo de 1957 (DOUE de 26 de octubre de 2012). Art. 267.

Dicho artículo, y haciendo referencia al caso que se está tratando en este trabajo, menciona que:

“Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal”⁴⁵.

Parecen claras dos cuestiones. La primera de ellas, como veremos a continuación cuando exponamos las cuestiones prejudiciales que se elevaron, que, en nuestro caso, se trata de analizar la interpretación de los Tratados de la Unión Europea. Y la segunda, que, habiendo llegado el asunto al órgano de máxima instancia dentro de un país, como es el Tribunal Supremo, este queda obligado a elevar las cuestiones prejudiciales al TJUE.

Una vez el caso llega al Tribunal Supremo de los Países Bajos, este eleva al TJUE cuatro cuestiones prejudiciales que, como hemos mencionado antes, tienen que ver con la interpretación de los Tratados, y que podemos encontrar directamente en el Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia⁴⁶.

En dicho resumen se establece que dicha petición se ha elevado para preguntar acerca de la competencia internacional de los tribunales neerlandeses para escuchar este caso, a raíz de lo mencionado en el Reglamento 1215/2012 (que a partir de ahora llamaremos Reglamento Bruselas I bis), y si debe interpretarse “en el sentido de que la materialización directa de un daño puramente económico en una cuenta de inversión neerlandesa puede constituir un punto de conexión suficiente para determinar la competencia internacional de los tribunales neerlandeses”⁴⁷.

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos), “Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia”, 2019 (disponible en <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=225768&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2063514>).

⁴⁷ Ibid.

La primera de las cuatro cuestiones prejudiciales que se elevaron tenía dos apartados. En el apartado a) se preguntó si el artículo 7, inicio y apartado 2 del Reglamento Bruselas I bis, debía interpretarse “en el sentido de que la materialización directa de un daño puramente económico en una cuenta de inversión en los Países Bajos ... daño que es consecuencia de las decisiones de inversión adoptadas bajo la influencia de información divulgada a nivel mundial, pero inexacta, incompleta y engañosa de una empresa internacional cotizada en bolsa, constituye un punto de conexión suficiente para atribuir la competencia internacional a los tribunales neerlandeses por razón del lugar de materialización del daño”⁴⁸. Y el apartado b) preguntaba que si, en caso de que se respondiese de manera negativa al primer apartado, si se “requieren circunstancias adicionales que justifiquen que los tribunales neerlandeses son competentes y en qué circunstancias lo son ... ¿Bastan las circunstancias adicionales mencionadas en el apartado 7 infra para atribuir la competencia a los tribunales neerlandeses?”⁴⁹.

La segunda de las cuestiones que se preguntaron fue que si la respuesta a la primera pregunta hubiese sido distinta si se tratase del ejercicio “de una acción al amparo del artículo 3:305^a del Burgerlijk Wetboek por una asociación que tiene como objeto, conforme a una prerrogativa propia, defender los intereses colectivos de los inversores que han sufrido un daño en el sentido de la cuestión 1”⁵⁰.

La tercera cuestión prejudicial que plantea el Tribunal Supremo de los Países Bajos es condicional a que los tribunales neerlandeses fuesen competentes para conocer la acción ejercitada por VEB. La pregunta que ellos hacen es: “¿también tendrán competencia territorial internacional e interna dichos tribunales, al amparo del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I bis, para conocer de todas las acciones de indemnización por daños y perjuicios ejercitadas posteriormente a nivel individual por los inversores que hayan sufrido el daño mencionado en la cuestión 1?”⁵¹.

Y, por último, la cuarta cuestión prejudicial también es condicional, y pregunta para el caso en el que los tribunales neerlandeses sí que tengan competencia internacional, pero

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Ibid.

no tengan competencia territorial en el ámbito interno, para conocer del caso en las condiciones que se exponen en la cuestión tercera. Para ese caso: “¿se determinará entonces la competencia territorial interna sobre la base del lugar de residencia del inversor perjudicado, del lugar de establecimiento del banco en el que este inversor mantiene su cuenta bancaria personal o del lugar de establecimiento del banco en el que se mantiene la cuenta de inversión, o bien sobre la base de otro punto de conexión?”⁵².

⁵² Ibid.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

El término competencia judicial internacional alude a la “determinación de las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales de un Estado considerados en su conjunto”⁵³.

Es decir, las normas o reglas que tienen como fundamento la regulación de la competencia judicial internacional, exponiendo las condiciones y requisitos que determinan que un tribunal sea competente o no para conocer de un cierto asunto, cuando haya un elemento internacional en el mismo.

En nuestro ordenamiento jurídico, más en concreto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, encontramos referencias a la competencia judicial internacional. El artículo 22 ter de la misma reza:

“1. En materias distintas a las contempladas en los artículos 22, 22 sexies y 22 septies y si no mediare sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 bis, éstos resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quáter y 22 quinquies”.

2. Se entenderá, a los efectos de este artículo, que una persona física está domiciliada en España cuando tenga en ella su residencia habitual. Se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en España cuando radique en ella su sede social, su centro de administración o administración central o su centro de actividad principal”⁵⁴.

Aunque más adelante vamos a hablar de los diferentes foros que hay, podemos observar que en el artículo 22 bis se contempla la opción de que las partes acuerden que en caso de que tengan que ejercer acciones legales lo hagan frente a un tribunal establecido previamente.

⁵³ Campuzano Diaz, Beatriz, “La competencia judicial internacional”, *Lecciones de derecho procesal civil*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2002. P. 19

⁵⁴ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial (BOE 22 de julio de 2015). Art. 22.

Una vez que ya hemos establecido que la función de las normas de competencia judicial internacional “delimitan el alcance de la potestad jurisdiccional del Estado en los supuestos internacionales, en los supuestos que aparecen conectados con diversos ordenamientos jurídicos”⁵⁵, parece interesante saber si son los propios estados los que ponen, con total libertad las normas para establecer qué asuntos son los que pueden conocer, o si están limitados por otras normas supraestatales.

Si nos remontamos al año 1927, en el Asunto del Vapor Lotus, la Corte Permanente de Justicia Internacional concluyó que:

“Lejos de dictar una prohibición general en el sentido de que los estados no puedan extender la aplicación de sus leyes y la jurisdicción de sus tribunales sobre personas, bienes o actos que se encuentren fuera de su territorio, el derecho internacional les deja, a este respecto, una amplia discreción que solo es limitada en ciertos casos por reglas prohibitivas; en los otros casos, cada Estado es libre de adoptar los principios que considere mejores y más apropiados”⁵⁶.

Podemos observar como son los estados los que se encargan de poner ellos sus propias normas de competencia. De hecho, el Asunto Lotus fue, desde el momento de su sentencia, considerado como uno de los puntos de partida más importantes, y uno de los “pronunciamientos básicos por parte de los tribunales internacionales para comprender la realidad del ejercicio de la soberanía estatal, y del que se derivan principios que han servido de base al Derecho Internacional, así como al reconocimiento del ejercicio extraterritorial de la jurisdicción penal de los Estados, y que constituye el presupuesto originario para la aplicación de la justicia universal”⁵⁷.

Es importante destacar también que los artículos 21 a 25 de la LOPJ, que configuran la competencia de los tribunales españoles, tienen un carácter atributivo, porque atribuyen la competencia a los órganos jurisdiccionales. Al tratarse de una “cuestión tan

⁵⁵ Campuzano Diaz, Beatriz, “La competencia judicial internacional”, (...). Op. cit. P. 21

⁵⁶ Sentencia de la CPJI en el Asunto Lotus, de 7 de septiembre de 1927, [versión electrónica en DiPublico]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

⁵⁷ Ibid.

íntimamente vinculada con la soberanía del Estado”⁵⁸ no tendría mucho sentido que los tribunales de un país regulasen cuando eran competentes los tribunales de otro.

Parece evidente que los estados tienen bastante libertad para establecer las normas que determinen los momentos en los que sus tribunales son competentes para conocer de los asuntos, pero también parece claro que tendrá que haber alguna norma superior a todas ellas que regule los límites hasta los que pueden llegar. Por ello, las normas de competencia internacional, como dicen las lecciones de derecho procesal civil, de los tribunales están inspiradas en el principio de proximidad razonable, en la “idea de que conozcan nuestros órganos jurisdiccionales sólo cuando el supuesto o litigio presente cierta vinculación con nuestro país”⁵⁹.

En cuanto a la normativa europea, las normas de competencia judicial internacional están recogidas en el Reglamento Bruselas I-bis, que se caracteriza por tener los siguientes rasgos: en primer lugar, es un reglamento que tiene una doble vertiente, ya que contiene normas tanto de competencia judicial internacional, como de resoluciones extranjeras (es decir, qué valor le damos en España a las resoluciones dictadas por un tribunal en otro país); en segundo lugar, tiene la función de uniformizar los regímenes de todos los estados miembros en lo relativo a la competencia judicial internacional; en tercer lugar, las normas contenidas en el reglamento son de aplicación directa, lo que implica, por ejemplo, que los tribunales españoles no pueden negar su CJI cuando les venga atribuida por el Reglamento Bruselas I-bis, ante la presentación de una demanda en España; y en cuarto lugar, al ser normativa europea, esta prevalece frente al derecho nacional⁶⁰.

1. FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Las normas más determinantes de la competencia judicial internacional están recogidas en el Reglamento Bruselas I-Bis, y los países de la Unión Europea serán competentes cuando uno de los foros contenidos en ellos les otorgue dicha competencia. En el mencionado reglamento se presentan los cuatro diferentes foros, que son los siguientes: el primero, los foros que prevén la atribución de competencia para aquellos asuntos

⁵⁸ Campuzano Diaz, Beatriz, “La competencia judicial internacional”, (...). Op. cit. P. 22

⁵⁹ Campuzano Diaz, Beatriz, “La competencia judicial internacional”, (...). Op. cit. P. 23

⁶⁰ Garcimartín Alferez, F.J., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Pamplona, 2014. P. 75.

tengan como objeto “competencias exclusivas”; el segundo, el foro que, como hemos comentado anteriormente, prevé la sumisión de las partes a un tribunal; el tercero, los foros especiales por razón de materia; y el cuarto, el foro que prevé que sea el tribunal del domicilio del demandado el que conozca del asunto.

Todo el engranaje que conforma el sistema de competencias recogido en el Capítulo II del Reglamento Bruselas I-bis, tiene una serie de caracteres, que podemos mencionar a continuación.

En primer lugar, que se trata de un sistema jerárquico, y que, como tal, “resulta perfectamente posible que tales foros otorguen competencia judicial internacional a tribunales de Estados miembros diferentes. Pues bien, el reglamento establece una ‘jerarquización de competencias’, de forma que algunos foros son ‘más fuertes’ que otros, con el resultado de que prevalecen unos sobre otros”⁶¹. Una vez se ha comentado la prevalencia de unos foros frente a otros, hay que comentar los casos concretos en los que unos prevalecen, y que también están establecidos en el texto titulado como “El derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”⁶²:

- El primero de los casos, refleja la posición de inferioridad que tienen los foros especiales por razón de la materia y el foro del domicilio del demandado en el Estado al que pertenece el tribunal, frente a los foros exclusivos que otorgan la competencia a otro tribunal, así como frente a los foros de sumisión por los que las partes pactan de antemano el tribunal ante el que presentarán acciones en caso de que lleguen a las mismas.
- El segundo, trata de afrontar los problemas de competencia que pudieran darse entre los dos foros que previamente considerábamos que tenían la posición de superioridad. Los foros de sumisión cederán ante los exclusivos cuando haya

⁶¹ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., “El Derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 10, n. 3, 2018, P. 38

⁶² Ibid. P. 39.

conflicto ante ellos, porque un tribunal no puede atribuirse la competencia por sumisión cuando esa materia es competencia exclusiva del tribunal de otro estado.

· Y, por último, hay que reflejar la posición de igualdad que tienen los foros especiales por razón de materia, y el foro del domicilio del demandado. En estos dos casos, ambos operan de modo alternativo, de forma que la parte que presenta la acción puede hacerlo ante el tribunal que considere, como así se demostró en la sentencia de la AP de Madrid el 27 de junio de 2012⁶³.

En segundo lugar, se trata de un sistema europeo, ya que el Reglamento Bruselas I-bis únicamente otorga “competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros que participan en el Reglamento, no a tribunales de terceros estados”⁶⁴. De esta forma consiguen el objetivo de “unificar las normas de competencia judicial internacional de los Estados miembros participantes en el mismo para que tales tribunales operen como si fueran los tribunales de un mismo Estado, sujetos a unas mismas normas de competencia judicial internacional”⁶⁵.

En tercer lugar, el sistema de competencias tiene una base legal, ya que los foros mencionados “responden al principio de seguridad jurídica. El juez dispone, naturalmente, de un margen de apreciación para acreditar si concurre uno u otro concreto foro de competencia judicial internacional. Sin embargo, si dicho foro concurre en un supuesto específico, el juez no puede ignorar su propia competencia y la existencia de dicho foro”⁶⁶. Esto quiere decir que los jueces tienen esa capacidad para determinarse competentes para conocer de un asunto, porque tienen las herramientas para hacerlo. Pero por esta misma razón, no pueden obviar la existencia de estas herramientas para no determinarse competente para conocer de ese asunto.

En cuarto lugar, se trata de un sistema combinado de foros puros de competencia internacional y de foros directos de competencia territorial. Lo que quiere decir esto es

⁶³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 9471/2012 de 27 de junio de 2012 [versión electrónica – Poder Judicial. Ref. ECLI:ES:APM:2012:9471]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

⁶⁴ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., “El Derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, (...). Op. cit. P. 39.

⁶⁵ Ibid. P. 40

⁶⁶ Ibid.

que, los foros de competencia judicial internacional se encargan de atribuirle la competencia judicial a un estado, y los foros directos de competencia territorial son los que se encargan, dentro de un estado, determinar “el concreto tribunal territorialmente competente para conocer del concreto supuesto litigioso”⁶⁷. También es cierto que este sistema de foros combinados presenta dos excepciones importantes: la primera, es que los artículos 7 a 23 del Reglamento Bruselas I-bis “designan no sólo el Estado miembro cuyos tribunales poseen competencia judicial internacional, sino que determinan, igualmente y de modo directo, el tribunal territorialmente competente”⁶⁸; y la segunda de las excepciones, es que los artículos 25 y 26 del mencionado reglamento “permiten que las partes, si así lo pactan, puedan atribuir competencia judicial internacional y competencia territorial, de manera directa e inmediata, a unos concretos tribunales de un Estado miembro determinado”⁶⁹.

En quinto lugar, el sistema de competencias está inspirado por dos principios como son el de proximidad y el de buena administración de la justicia. En el primero de los casos, el Reglamento Bruselas I-bis “otorga competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros que presentan una ‘conexión’ con el litigio”⁷⁰. Y en el segundo caso, dichos foros “atribuyen competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros que pueden administrar Justicia del modo más eficaz, eficiente, y con mayor calidad”⁷¹.

En sexto lugar, se trata de un sistema que ante todo tiene que garantizar a todo el mundo el acceso a los tribunales, así como en ningún caso denegarle la justicia a alguien, quedando “garantizado el derecho de las partes de acceso a la justicia”⁷².

En el caso de España, esto se traduce en el derecho a la tutela judicial efectiva, que está recogido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, que reza:

⁶⁷ Ibid.

⁶⁸ Ibid. P. 41

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Ibid.

⁷² Ibid.

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”⁷³.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 220/93, ya estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva “no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el juez o el tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal”⁷⁴.

En séptimo lugar, se trata de un sistema que contempla incluso las situaciones para las cuáles lo mencionado en el reglamento no sirve para atribuir la competencia. Es decir, “si el litigio en materia civil o mercantil no está estrechamente vinculado con la UE, el Reglamento Bruselas I-bis indica que serán aplicables las normas nacionales de competencia judicial internacional de cada Estado miembro que regulan la competencia judicial internacional”⁷⁵. Podría decirse, que como el Reglamento Bruselas I-bis necesita de las normas internas de cada Estado miembro para algunos casos, se trata de un reglamento incompleto.

Y, por último, en octavo lugar, se trata de un sistema que está dirigido a aquellos órganos que están encargados de atribuirse la competencia para resolver los asuntos, es decir, a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. “Las autoridades públicas de los Estados miembros que sustancian procedimientos no judiciales, no contradictorios, no aplican el Reglamento Bruselas I-bis”⁷⁶.

⁷³ Constitución Española de 1978

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 220/1993 de 30 de junio [versión electrónica – Tribunal Constitucional. Ref. ECLI:ES:TC:1993:220]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

⁷⁵ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., “El Derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, (...). Op. cit. P. 41

⁷⁶ Ibid.

2. ARTÍCULOS 7.1 Y 7.2 REGLAMENTO BRUSELAS I-BIS

Este artículo, que ahora se redactará, es la clave de todo este problema, ya que en función de la interpretación que se le hubiese dado, la solución del problema podría haber sido completamente diferente.

El artículo 7 del Reglamento Bruselas I-bis establece que:

“Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

- 1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda;
b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:
 - cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías,
 - cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;
 - c) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a);
- 2) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso;”⁷⁷.

Como se ha venido mencionando a lo largo de todo el trabajo, la selección del órgano jurisdiccional que se encargue de resolver un asunto de estas características se puede realizar gracias a la existencia de estos foros. Para el caso concreto que estamos tratando, si se tratase de materia contractual, tendríamos que atenernos al apartado 1 del artículo que está redactado justo arriba. Sin embargo, “la determinación de los órganos judiciales internacionales competentes para conocer del litigio contra BP por proporcionar información incierta e inexacta a los accionistas se hará de acuerdo con los foros espaciales en materia extracontractual que operan de manera alternativa con el foro del

⁷⁷ Reglamento (UE) nº 1215/2012 (...) relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE 20 de diciembre de 2012). Op. cit. Art. 7.1.

domicilio del demandado”⁷⁸, de forma que será el apartado segundo el que se tenga en cuenta.

Como podemos observar, el apartado segundo que se menciona establece que una persona podrá ser demandada ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el daño. Este es uno de los grandes problemas de este caso, la determinación del lugar donde se ha cometido el hecho dañoso, ya que es complicado determinar dicho lugar. A lo largo de los últimos años, este artículo, o más en concreto, el tema que estábamos tratando, había sido interpretado por el TJUE atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

La determinación del lugar en el que se realiza el hecho dañoso está regida por el llamado principio de ubicuidad, que está previsto en el artículo 7. 2º del Reglamento Bruselas I-bis, y que contempla “el reconocimiento de la posibilidad que tiene el actor de interponer la demanda ante los tribunales del Estado en que se ha producido el daño como ante los tribunales del Estado en que se ha producido el hecho generador del daño”⁷⁹.

Esta cuestión fue resuelta por el TJCE el 30 de noviembre de 1976, en *Handelskwekerij Bier contra Mines de Potasse d’Alsace*. Esta resolución contestó a la pregunta de si la “expresión ‘lugar dónde se hubiere producido el hecho dañoso’ ... ¿debe interpretarse en el sentido de ‘lugar en el que se ha producido el daño (el lugar donde el daño ha sucedido o se ha manifestado)’ o el ‘lugar donde se ha cometido el hecho que ha tenido consecuencias dañosas (el lugar donde la acción se ha realizado u omitido)’”⁸⁰. El Tribunal resolvió esta cuestión planteada por el *Gerechtshof de La Haya* declarando que:

“En el caso de que el lugar en el que se origina el hecho del que puede derivar una responsabilidad delictual o cuasidelictual, y el lugar en el que este hecho haya ocasionado un daño, no sean idénticos, la expresión ‘lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso’ ... debe entenderse en el sentido de que se refiere, al mismo tiempo, al lugar

⁷⁸ Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJI a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...) Op. cit. P. 446.

⁷⁹ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., “El Derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, (...). Op. cit. P. 78.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 30 de noviembre de 1976. Asunto 21/76 [versión electrónica EurLex]. Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2023.

donde ha sobrevenido el daño y al lugar del hecho causante. De ello resulta que la acción judicial frente al demandado puede ser entablada, a elección del demandante, ante el Tribunal o bien del lugar donde ha sobrevenido el daño, o bien del lugar donde se ha producido el hecho causante que ocasiona el daño”⁸¹.

Parece una obviedad que en el momento en el que se redactó esta norma, se hizo dejando abierta la puerta a multitud de interpretaciones, en función de las situaciones que se viviesen. Sin embargo, esto puede llevar también a plantear infinidad de problemas por la disparidad de criterios a la hora de determinar el daño y el lugar en el que este se ha producido. También es cierto que hay que diferenciar cuando se trata de un daño físico y de un daño económico, porque en el primero de ellos es fácil determinar el lugar en el que se produce⁸², pero cuando se trata de un daño económico, como es la devaluación del valor de las acciones por el no cumplimiento de su deber de información, supone un problema mayor la determinación de ese lugar.

El Tribunal de Justicia, en sentencia de 19 de septiembre de 1995, en el Asunto Marinari, ya estableció en el apartado 14, que «“el lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” ... no puede interpretarse de una manera extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar»⁸³. De esta forma, ya se comenzaron a establecer unos límites para la interpretación.

La sala segunda del Tribunal de Justicia, en el asunto C-168/02 (Rudolf Kronhofer contra Marianne Maier y otros), estableció un precedente muy interesante interponiendo unos límites mucho más concretos a los anteriores, en cuanto a la interpretación del lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso. El Tribunal de Justicia, en este caso dijo: “la expresión ‘lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso’ no comprende el lugar del domicilio del demandante en el que se localice el ‘centro de su patrimonio’, sólo por el hecho de que el demandante haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico como

⁸¹ Ibid.

⁸² Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJi a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...). Op. cit. P. 447

⁸³ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de septiembre de 1995. Asunto C-364/93 [versión electrónica EurLex]. Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2023.

consecuencia de la pérdida de una parte de ese patrimonio acaecida y sufrida en otro estado contratante”⁸⁴.

Es decir, el hecho de que un demandante tenga el centro de su patrimonio (en este caso la cuenta donde tenían los valores) en un lugar diferente de donde se ha producido el hecho dañoso, como sucede en el caso que estamos tratando, no implica que estos puedan demandar en ese estado.

En este sentido, hay que tener en cuenta la sentencia del Asunto Kolassa, y que luego fue reafirmada en el Asunto Löber. En la primera de las sentencias, la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia estableció que, para los casos en los que el demandado no haya cumplido con sus obligaciones de información, “los tribunales del domicilio del demandante son competentes, en razón de la materialización del daño para conocer de tal acción, en particular, cuando el daño alegado se materializa directamente en una cuenta bancaria que el demandante tiene en un banco establecido en el territorio de dichos tribunales”⁸⁵. La razón que el Tribunal de Justicia dio es por la previsibilidad que puede tener el demandado en estos casos en el caso de que se presente una acción contra ellos, es decir, que si alguien interponía algún recurso en su contra, que ellos hubiesen podido imaginarse donde iban a ser demandados.

Si para este caso se hubiese seguido la doctrina que fue establecida en la Sentencia del Asunto Kolassa, los tribunales de los Países Bajos sí que habrían sido competentes para resolver el asunto, porque la materialización del daño se hizo en una cuenta que estaba domiciliada en dicho estado. Sin embargo, en el caso de BP, “se trata de un perjuicio puramente económico que no presenta los vínculos suficientes entre los tribunales holandeses y el litigio, de modo que la localización de la cuenta bancaria no puede servir como punto de conexión que atribuya competencia judicial internacional a los órganos judiciales de este Estado”⁸⁶.

⁸⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10 de junio de 2004. Asunto C-168/02 [versión electrónica EurLex]. Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2023.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-375/13, (...). Op. cit.

⁸⁶ Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJI a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...). Op. cit. P. 449

A diferencia de lo que sucedía en el Asunto Löber, lo que sucede en el caso que nos incumbe es que se da una dispersión de los elementos que lo conforman que imposibilitan la conexión de los hechos con el lugar de materialización del daño. En el caso de BP, los demandantes, que son los inversores holandeses, estaban comprando valores de una empresa británica en mercados de otros estados. Es por ello que, considerando la previsibilidad que deberían tener los demandados en cuanto al lugar en el que deberían de ejercer los demandantes cualquier acción frente a ellos, en el caso de BP, esta previsibilidad no se tiene en cuenta cuando entran en juego hasta tres estados diferentes.

Las opciones que les quedan a los inversores una vez ya el Tribunal ha determinado la no competencia de los tribunales holandeses para conocer de este asunto, son dos. La primera de ellas es presentar la demanda ante los tribunales del domicilio del demandado. En este caso, British Petroleum, es una sociedad con domicilio social en el Reino Unido, por lo que la primera de las opciones sería presentar la demanda en Reino Unido. La segunda de ellas es que los inversores presentaran su demanda ante los tribunales del lugar en el que se compraban y vendían los valores, es decir, en los tribunales de Fráncfort. Es el propio Tribunal de Justicia el que lo menciona, diciendo:

“El lugar de materialización del daño así identificado responde ... al objetivo del Reglamento nº 44/2001 dirigido a reforzar la protección jurídica de las personas establecidas en la Unión, permitiendo a la vez al demandante identificar fácilmente el tribunal al que puede acudir y al demandado prever razonablemente aquel ante el que puede ser demandado, dado que el emisor de un certificado que no cumple con sus obligaciones legales relativas al folleto, cuando decide que se difunda el folleto relativo a este certificado en otros Estados miembros, debe esperar que inversores insuficientemente informados, domiciliados en otros Estados miembros, inviertan en ese certificado y sufran el daño”.

3. RELACION EXISTENTE ENTRE EL EMISOR Y EL INVERSOR

Calificar la relación existente entre el emisor y el inversor servirá para poder determinar si se ha caído en un incumplimiento contractual y si se pueden derivar daños extracontractuales⁸⁷.

En primer lugar, el emisor de las acciones es British Petroleum, una sociedad cuya sede social está en el Reino Unido. Pero, además, es una sociedad cotizada, que podría definirse como una persona jurídica constituida en forma de sociedad anónima cuyas acciones están admitidas a negociación en un mercado oficial de valores⁸⁸. Dado que se está tratando un tema en el ámbito europeo, es conveniente observar que es lo que dice la normativa europea respecto de lo que necesitan las sociedades cotizadas.

La Unión Europea aprobó un Reglamento que tiene como objetivo “garantizar la protección del inversor y le eficiencia del mercado, promoviendo al mismo tiempo el mercado interior de capitales. El suministro de la información que, según las características del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan tomar una decisión informada sobre la inversión garantiza, junto con las normas de conducta, la protección de los inversores ... La forma adecuada de proporcionar la citada información es la publicación de un folleto”⁸⁹.

Es decir, es necesario que las sociedades que quieran que sus valores puedan ser traspasados en un mercado regulado de capitales, a través de una oferta pública de valores, dispongan de un folleto con la información necesaria.

Sin embargo, en el mismo Reglamento se menciona que “la simple admisión a cotización de valores en un sistema multilateral de negociación o la publicación de los precios de compra y venta no se debe considerar por sí misma constitutiva de una oferta pública de valores, y, por ende, no está sujeta a la obligación de elaborar un folleto en virtud del

⁸⁷ Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJJ a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...). Op. cit. P. 436

⁸⁸ Tapia Hermida, A.J., “Las sociedades cotizadas: noción y estatuto jurídico”, *Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, Madrid, 2010

⁸⁹ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado (...). Op. cit. P. 2.

presente Reglamento. Solo en el supuesto de que esas situaciones vayan acompañadas de una comunicación que constituya una ‘oferta pública de valores’, tal que definida en el presente Reglamento, debe exigirse la elaboración de un folleto”⁹⁰.

Esto son algunas de las barreras de acceso a la cotización de los valores de sociedades cotizadas en los mercados regulados. Sin embargo, el Reglamento que se ha mencionado anteriormente sigue la línea que ya había establecido previamente la Directiva 2003/71/CET, que estableció el ‘pasaporte único’ como un “mecanismo que permite a las empresas emisoras ofrecer a negociación sus valores en varios mercados secundarios europeos sin la necesidad de presentar los mismos documentos de acceso ante las autoridades competentes de cada Estado miembro, reafirmando de esta manera los principios de reconocimiento mutuo y de libre prestación de servicios establecidos en los arts. 56 y 62 TFUE”⁹¹.

En segundo lugar, para tratar la relación entre los emisores de los valores negociables y los inversores finales, no nos podemos olvidar de hablar acerca de los sistemas de transmisión de dichos valores en los mercados secundarios. El hecho de que en este tipo de mercados todas las operaciones se realicen a través de intermediarios, “ha eliminado por completo la relación entre el emisor y el último inversor. Todas las operaciones se formalizan por profesionales a los que el legislador ha otorgado las tareas de mantenimiento de las cuentas y la ejecución de las operaciones”⁹².

De hecho, acerca de los posibles miembros que puede tener un mercado secundario de valores, se pronuncia el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, en su artículo 69.2, que menciona:

“Podrán ser miembros de los mercados secundarios oficiales, las siguientes entidades:

- a) Las empresas de servicios de inversión que estén autorizadas para ejecutar órdenes de clientes o para negociar por cuenta propia.

⁹⁰ Ibid. P. 3.

⁹¹ Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJi a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...). Op. cit. P. 437.

⁹² Ibid. P. 438

- b) Las entidades de crédito españolas.
- c) Las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea que estén autorizadas para ejecutar órdenes de clientes o para negociar por cuenta propia.
- d) Las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas en un estado que no sea miembro de la Unión Europea, siempre que, además de cumplir los requisitos previstos en el título V para operar en España, en la autorización dada por las autoridades de su país de origen se les faculte para ejecutar órdenes de clientes o para negociar por cuenta propia.
- e) La Administración General del Estado, actuando a través de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Banco de España.
- f) Aquellas otras personas que, a juicio de la sociedad rectora del mercado secundario oficial correspondiente, quien tendrá en cuenta en particular las especiales funciones del mercado que pudieran ser atendidas por aquellas:
 - 1. Sean idóneas,
 - 2. Posean un nivel suficiente de aptitud y competencia en materia de negociación,
 - 3. Tengan establecidas, en su caso, medidas de organización adecuadas, y
 - 4. Dispongan de recursos suficientes para la función que han de cumplir, teniendo en cuenta los diversos mecanismos financieros que el mercado secundario oficial puede haber establecido para garantizar la correcta liquidación de las operaciones”⁹³.

Lo que se ha conseguido gracias a estas normas de acceso a las diferentes personas físicas o jurídicas, es que cualquier operación que se haga en dicho mercado esté realizada por profesionales en la materia, y que los inversores finales no tengan opción de acceder por sus propios medios a los mercados secundarios para llevar a cabo dichas operaciones.

⁹³ Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, (...) Ley del Mercado de Valores. Op. cit. Art. 69.

4. MÉTODOS DE TENENCIA DE LAS ACCIONES

Como se ha mencionado en el párrafo anterior, la imposibilidad de los inversores finales a acceder a los mercados secundarios de forma directa ha provocado que se estudie una distinción entre dos métodos de tenencia de las acciones: el sistema directo y el sistema indirecto.

El sistema directo está caracterizado porque se mantiene la relación directa entre emisor e inversor, mientras que la función del intermediario es simplemente la de custodiar los valores y mantener la cuenta contable. Es decir, en este sistema, en los registros de datos de las sociedades emisoras de las acciones, los datos que aparecen son los del inversor final, y en ningún caso los del intermediario, otorgándole al primero el status de accionista de dicha sociedad. Todo esto implica que los accionistas de dicha sociedad pueden oponerse directamente frente a la misma, y la sociedad sabe concretamente con quien tiene que cumplir sus deberes, por ejemplo, de información⁹⁴.

Por el contrario, en los sistemas de tenencia indirecta de las acciones, el inversor final no mantiene una relación directa con la sociedad emisora de las acciones, sino con el intermediario. Esto conlleva que, en operaciones con valores internacionales, se formen largas cadenas de intermediarios, y que, además, se encuentre cada uno de ellos en diferentes estados. Este método de tenencia de las acciones no permite saber, ni al emisor de las acciones quien es el destinatario final, ni al inversor final conocer de todos los intermediarios que hay en la cadena; y, por tanto, la sociedad emisora no tiene un registro de datos con los datos del inversor final, y a este no se le puede considerar accionista de la sociedad⁹⁵.

Aunque de los considerandos del Abogado General no podemos obtener el tipo de relación que tiene British Petroleum con los inversores damnificados, sí que parece claro que por la forma a través de la cual los inversores han obtenido las acciones, y por el

⁹⁴ Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJI a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...). Op. cit. P. 439.

⁹⁵ Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJI a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...). Op. cit. P. 439.

hecho de que se encuentren en diferentes países (como se comentaba antes), estemos hablando de un método de tenencia indirecta de las mismas.

5. POSIBLE CONSIDERACION DEL INVERSOR COMO UN CONSUMIDOR

En última instancia, se va a tratar si los inversores finales de las acciones pueden ser considerados consumidores, porque en caso de que sea así, podrían gozar de algún tipo de protección más exhaustiva. Todo este problema radica de la calificación que le demos a la relación entre BP y los inversores finales.

La sección cuarta del Reglamento Bruselas I-bis se titula “Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores”, y en ella se recogen los diferentes foros de protección de los que goza el consumidor cuando entabla una relación contractual con el oferente. Ahí está la clave de todo este problema, si no hemos considerado que exista una relación contractual (sino extracontractual) entre la sociedad emisora de las acciones, BP, y los inversores finales, porqué va a tener derecho el inversor de gozar de la protección de la que gozaría un consumidor.

El Tribunal de Justicia sentó jurisprudencia en relación a este tema hasta en cuatro asuntos diferentes, alguno de los cuales ya han sido mencionados en este trabajo: Kronhofer⁹⁶, Marinari⁹⁷, Dumez⁹⁸ y Lehman Shearson Hutton⁹⁹. La razón fundamental por la que el Tribunal de Justicia les concede esta protección a los inversores particulares, es porque quieren dar cumplimiento al objetivo de evitar o “compensar el desequilibrio entre el profesional y la persona física que contrata sus productos o servicios y así ofrecer una protección a la parte económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada”¹⁰⁰.

⁹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10 de junio de 2004. Asunto C-168/02 (...) Op. cit.

⁹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de septiembre de 1995. Asunto C-364/93 (...) Op. cit.

⁹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia, Asunto C-220/88, de 11 de enero de 1990 [versión electrónica – EurLex] Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2023.

⁹⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia, Asunto C-89/91, de 19 de enero de 1993 [versión electrónica – EurLex] Fecha la última consulta: 12 de abril de 2023.

¹⁰⁰ Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJJ a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...). Op. cit. P. 444.

Esto es lo que sucede en el ámbito general, pero estudiemos lo que sucede en el caso particular del asunto que es objeto de nuestro estudio. El Tribunal de Justicia, en el Asunto Lehman Shearson Hutton, acerca de la protección de la que deben gozar los consumidores, menciona que “solo se refieren al consumidor final privado que no participe en actividades comerciales o profesionales”¹⁰¹, refiriéndose al hecho de que el inversor final no se lucre con dichas operaciones.

Es cierto que “aunque los operadores invierten sus ahorros con ánimo de lucro, los contratos que realizan con los intermediarios financieros no las realizan en el ámbito de su actividad profesional, sino en busca de un beneficio que aumente su patrimonio personal ... El fin lucrativo que persigue con la inversión de su capital privado sigue teniendo carácter personal y no profesional, dado que la cantidad invertida se desembolsa de su cuenta bancaria personal y las ganancias o pérdidas se reflejan en su patrimonio. El hecho de que el resultado final de la operación bursátil afecta a su patrimonio personal permite sostener que la inversión entre en los límites de ‘uso personal y doméstico’”¹⁰².

Si tenemos en cuenta el párrafo anterior, el inversor final de estas acciones sí que podría ser considerado como consumidor, y de esta forma gozaría de la protección que los artículos 17 a 19 del Reglamento Bruselas I-bis otorga a los consumidores.

Sin embargo, y como se ha comentado en el segundo párrafo de este apartado, no podemos dejar pasar el hecho de que para que estos dos artículos otorguen protección a los consumidores, es necesario que haya un contrato entre las partes inicial y final, es decir, entre BP y los inversores finales; y esto no sucede. Además, no es simplemente el hecho de que no haya una relación contractual entre las partes, es que los inversores finales han utilizado el sistema indirecto, y están utilizando a los inversores para realizar sus operaciones. De esta forma, British Petroleum no tiene si quiera los datos de sus inversores finales.

Además de en el propio reglamento, el Tribunal de Justicia, en el apartado 32 de la Sentencia del Asunto Kolassa también ratificó lo establecido en el citado reglamento:

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal de Justicia, Asunto C-89/91, de 19 de enero de 1993 (...). Op. cit. P. 8.

¹⁰² Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJI a los efectos del art. 7. 2º Reglamento 1215/2012” (...). Op. cit. P. 445

“En efecto, las reglas sobre la competencia establecidas en materia de contratos celebrados por los consumidores ... se aplican, con arreglo al tenor de dicho artículo, sólo a la acción interpuesta por el consumidor por la otra parte contratante, lo que implica necesariamente la conclusión de un contrato por parte del consumidor con el profesional demandado”¹⁰³.

Esto implica directamente la necesidad de que haya un contrato que se haya celebrado entre las dos partes. Por ello, se puede concluir que en el caso de British Petroleum, no va a ser posible la consideración de los inversores como consumidores finales, porque no se cumplen las condiciones necesarias para que esto suceda, como es el caso de que exista un contrato entre las dos partes.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-375/13, de 28 de enero de 2015 (...). Op. cit. Ap. 32.

CONCLUSIONES

PRIMERA – En relación a la posición del inversor, existen dos métodos de tenencia de las acciones, con implicaciones muy diferentes en función de la que se esté utilizando.

La compraventa de acciones se puede llevar a cabo de dos formas diferentes, en función del mercado en el que compres, y si el inversor lo quiere hacer directa o indirectamente. En este sentido, se dan dos métodos de tenencia de acciones: el método directo, y el método indirecto. En el primero de ellos, es el propio inversor el que hace la compra de las acciones, y por ello, queda registrado en la base de datos de la sociedad emisora de las acciones. De esta forma el inversor es considerado accionista de la sociedad. El método indirecto se suele utilizar en los casos en los que se compran y venden acciones en mercados secundarios de valores. Es en estos casos cuando aparecen los intermediarios

El método de tenencia indirecto de acciones implica que no exista relación entre la sociedad emisora de las acciones y el inversor final, de forma que, a la hora de tomar acciones en caso de incumplimiento por alguna de las dos partes, no se puede oponer directamente.

SEGUNDA – En cuanto al Asunto VEB v. BP, se ha observado un cambio jurisprudencial referente al lugar de materialización del daño que ha provocado que el desenlace haya sido distinto al pretendido por los inversores.

En el recurso de casación que elevó VEB frente al Tribunal Supremo de los Países Bajos, alegó que había similitudes entre este caso y dos asuntos que el tribunal había juzgado con anterioridad: Kolassa y Löber. En estos asuntos, el TJUE declaró que los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandante eran los competentes para escuchar de los asuntos, porque eran los lugares donde se había materializado el daño.

La diferencia con el caso VEB v. BP, es que, en este caso, no coincide el domicilio del demandante con el lugar donde se ha materializado el daño. Aunque los inversores aleguen que el daño se ha producido en sus cuentas bancarias, que se encuentran en los Países Bajos, esto no es así, como veremos en la siguiente conclusión.

TERCERA – El foro en el que encaja la demanda es el mencionado en el artículo 7. 2º del Reglamento Bruselas I-bis, que establece el factor de conexión entre el hecho que ha causado el daño, y el lugar donde efectivamente se ha manifestado el daño.

El artículo 7. 2º del Reglamento Bruselas I-bis establece que en materia delictual o cuasidelictual, habrá que ejercer cualquier acción ante el tribunal donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. Como se comentaba antes, los inversores residentes en los Países Bajos consideraron que el hecho dañoso se había producido en sus cuentas bancarias, localizadas en diferentes bancos, también holandeses. Sin embargo, la interpretación que hizo el tribunal de la situación es lo que esta decisión sea tan importante.

En vez de considerar que el daño se había producido en las cuentas bancarias, el tribunal consideró que lo verdaderamente importante de este caso era la pérdida de valor que habían sufrido las acciones de BP, y que, por lo tanto, el daño se habría producido en el lugar donde se encontraban esas acciones. En este caso, aunque los inversores finales residían en los Países Bajos, la compra de acciones la habían realizado a través de una sociedad (VEB) y en la bolsa de Londres. Por lo tanto, tendrían que demandar en dicha ciudad.

CUARTA – En cuanto a la noción de consumidor, en este caso no se puede considerar al inversor final de las acciones como consumidor.

El Reglamento Bruselas I-bis también establece las acciones de defensa o protección que puede llevar a cabo un consumidor, por el mero hecho de serlo. Normalmente, tienen su fundamento en evitar las situaciones de desigualdad que hay entre los comerciantes u oferentes de productos y los compradores. Se consideró la posibilidad de que en este caso los inversores fuesen considerados consumidores.

Aunque a primera vista, y debido al hecho de que los inversores no están buscando el lucro a través de actividades profesionales o comerciales (porque el dinero invertido era el suyo particular), podría considerarse a los inversores finales como consumidores; el Reglamento Bruselas I-bis deja bastante claro el hecho de que, para ser considerado consumidor, tiene que haber un contrato entre las partes. En este caso, debido a la

presencia de intermediarios, no hay ningún contrato entre la sociedad emisora de las acciones, y los inversores finales.

REFERENCIAS

LEGISLACIÓN

UNIÓN EUROPEA

Reglamento (CE) N° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (DOCE de 10 de noviembre de 2001).

Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE 20 de diciembre de 2012).

Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DOUE 30 de junio de 2017).

Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 marzo de 1957 (DOUE de 26 de octubre de 2012). Art. 267.

ESPAÑA

Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE 20 de diciembre de 2007).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2010).

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial (BOE 22 de julio de 2015).

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE 24 de octubre de 2015).

PAÍSES BAJOS

Código Civil de los Países Bajos. Libro 3º.

JURISPRUDENCIA

INTERNACIONAL

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Sentencia de la CPJI en el Asunto Lotus, de 7 de septiembre de 1927, [versión electrónica en DiPublico]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 30 de noviembre de 1976. Asunto 21/76 [versión electrónica EurLex]. Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal de Justicia, Asunto C-220/88, de 11 de enero de 1990 [versión electrónica – EurLex] Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal de Justicia, Asunto C-89/91, de 19 de enero de 1993 [versión electrónica -EurLex] Fecha la última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de septiembre de 1995. Asunto C-364/93 [versión electrónica EurLex]. Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10 de junio de 2004. Asunto C-168/02 [versión electrónica EurLex]. Fecha de la última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-375/13, de 28 de enero de 2015 [versión electrónica en InfoCuria. Ref EU:C:2015:37]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-304/17, de 12 de septiembre de 2018 [versión electrónica en InfoCuria. Ref EU:C:2018:701]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-709/19, de 12 de mayo de 2021 [versión electrónica en InfoCuria. Ref EU:C:2021:377]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

ESPAÑA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 220/1993 de 30 de junio [versión electrónica – Tribunal Constitucional. Ref. ECLI:ES:TC:1993:220]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 9471/2012 de 27 de junio de 2012 [versión electrónica – Poder Judicial. Ref. ECLI:ES:APM:2012:9471]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

DOCTRINA

Alonso Espinosa, F.J., “Mercado primario de valores negociables”, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1994.

Andreeva Andreeva, V., “La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJI a los efectos del art. 7.2º Reglamento 1215/2012”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Iprolex, Madrid, 2021.

Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., “El Derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 10, n. 3, 2018.

Campuzano Diaz, Beatriz, “La competencia judicial internacional”, *Lecciones de derecho procesal civil*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2002.

Garcimartín Alferez, F.J., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Pamplona, 2014.

Goode, R., Kanda, H., Kreuzer, K., *Hague Securities Convention. Explanatory Report*, The Hague, 2017.

Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos), “Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia”, 2019 (disponible en <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=225768&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2063514>).

Tapia Hermida, A.J., “Las sociedades cotizadas: noción y estatuto jurídico”, *Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, Madrid, 2010

Velasco San Pedro, L.A., “El derecho de suscripción preferente”, *Derecho de Sociedades Anónimas III. Modificación de estatutos. Aumento y reducción del capital. Obligaciones. Volumen I*, Civitas, Madrid, 1994.

OTROS DOCUMENTOS

Belton, P., “El boom de los jóvenes que invierten en acciones a través de apps (y qué peligro tiene)”, BBC News, 2 de julio de 2021, (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57653541>; última consulta 03/12/2022).

BP, “Our history” (disponible en <https://www.bp.com/en/global/corporate/who-we-are/our-history.html>; última consulta 12/04/2023).

Comisión Nacional del Mercado de Valores, “Glosario Financiero”, (disponible en <http://www.cnmv.es/Portal/Inversor/Glosario.aspx?id=0&term=accion&idlang=1>; última consulta 11/04/2023).

Comisión Nacional del Mercado de Valores, “Clases de acciones y sus derechos”, (disponible en <https://www.cnmv.es/Portal/inversor/Acciones.aspx> ; última consulta: 11/04/2023).

El Economista, “Diccionario de Economía”, (disponible en <https://www.eleconomista.es/diccionario-de-economia/accion-ordinaria>; última consulta: 11/04/2023).

Vereniging van Effectenbexitters, “About us” (disponible en <https://www.veb.net/over-de-veb-menu/over-de-veb>; última consulta 12/04/2023).